



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. [REDACTED]
Resolución No R.- 79/2020

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **04 cuatro** días del mes de **Noviembre** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a los [REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número H1080RN/2020 de fecha 13 trece de Octubre del año 2020 dos mil veinte, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada [REDACTED] comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Ubicar el área afectada por incendio forestal en las áreas forestales [REDACTED]
- b) Verificar si se cumplen con los puntos 4.1.1. y 5.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.
- c) Determinar la superficie afectada
- d) Tipo de ecosistema afectado
- e) Determinar las especies afectadas, número de árboles de especie y volumen afectado
- f) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los inspectores federales actuantes el aviso que señala la Norma antes referida, para realizar actividades de uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios o la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales,
- g) En caso de que el inspeccionado cuente con el o los avisos respectivos, los inspectores federales actuantes verificarán que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes o restricciones señaladas.
- h) Determinar el daño al ambiente

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **H1080RN/2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha **29 veintinueve de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-76/2020**, el cual fue notificado a los [REDACTED] en fecha 29 veintinueve de Junio del año 2021 dos mil veintiuno, a excepción de [REDACTED] en virtud de lo asentado en la razón de notificación de fecha 29 veintinueve de [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

año 2021 dos mil veintiuno, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número **HI080RN/2020**.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo por los **[REDACTED]** en fecha **06 seis de Julio del año 2021 dos mil veintiuno**; realizaron manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HI080RN/2020 de fecha 14 catorce de Octubre del año 2020 dos mil veinte.

QUINTO.- Que con fecha **26 veintiséis de Julio del año 2021 dos mil veintiuno** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-76/2020BIS**, el cual fue notificado a los **[REDACTED]** en fecha 28 veintiocho de Julio del año 2021 dos mil veintiuno, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número **HI080RN/2020**.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Fracción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTICULO SEGUNDO** "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718-8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **H1080RN/2020** de fecha **14 catorce de Octubre del año 2020 dos mil veinte**, practicada [redacted] en su carácter de encargada del predio [redacted]

hechos u omisiones:

a) Ubicar las Áreas forestales afectadas [redacted]

Para lo cual se acudió a ubicarnos al área afectada junto con la visitada al sitio afectado por incendio forestal suscitado el día 17 de febrero de 2020 en las áreas forestales del predio en referencia, por lo que estando constituidos en el punto en referencia se observa un paraje con presencia de herbáceas de la familia de las gramíneas, así como plantas en período de floración, plantas compuestas, plantas de Soto, arboles de sabino o tlaxcal (*Juniperus sp*) (Fig 1.), también se observan ramas de huizache (*Acacia sp*), con el tallo negro y hollín, así como hojas secas y quemadas.

a) Verificar si se cumple con los puntos 4.1.1 y 5.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Con base en las características del incendio se determina que se trata de un incendio no planificado. Se realizó en una parcela aledaña a este predio donde existe una plantación de nopal, constatando que se realizó la quema de la vegetación para realizar la limpieza de esta plantación, señalando la visitada que esta actividad la realizaron en dos ocasiones y la segunda fue la que se salió de control afectando los residuos de la cosecha de las parcelas agrícolas que se encuentran en esta propiedad denominada [redacted] desplazándose dicho el fuego con dirección a las áreas forestales terreno arriba. Así como también incliéndose por los manchones de vegetación continua hacia la vegetación forestal. De acuerdo a las características que presenta la vegetación arbustiva y arbórea en la parte de los tallos mostrando marcas de fuego (hollín y deshidratación de hojas), tratados de un incendio del tipo superficial.

b) Determinar la superficie afectada.

Para estimar la superficie afectada como ya se mencionó, se realizó el recorrido por el perímetro del área afectada, obteniendo una ruta mediante el equipo GPS antes mencionado y procesado, en el Software Google Earth Pro, del cual se obtuvo el polígono y superficie siendo de 35,08 hectáreas.

c) Tipo de ecosistema afectado.

Que de acuerdo a la vegetación presente aun en el sitio y la colindante al área del siniestro se afectó una parte de Bosque de Tlaxcal o *Juniperus*, y una zona transición a vegetación secundaria de matorral xerófilo.

d) Determinar las especies afectadas, número de árboles por especie y volumen afectado.

Las principales géneros y/o especies son: Sabino (*Juniperus depeana*), Espinos (*Acacia sp*), nopales (*Opuntia sp*), Soto (*Dasyllirion acrotiche*), Maguey (*Agave sp*), arbustos y herbáceas de crecimiento anual.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

- e) Que el inspeccionado exhiba y entregue al Inspector Federal actuante el aviso que señala la Norma antes referida, para realizar actividades de uso del fuego en terrenos forestales y agropecuarios o la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

Para este Punto **no se presenta** el aviso de uso de fuego emitida por la SEMARNAT, señalando la visita que la quema fue realizada en la parcela de los [redacted] estas personas quien tienen una plantación de nopal tunero, colindante a este propiedad, saliéndoseles de control afectando los residuos de los cultivo de sus parcelas y los manchones de vegetación continua a las áreas forestales de este rancho, señalando que desconoce si se cuenta con este aviso.

- f) En caso de que el inspeccionado cuente con el o los avisos respectivos, el Inspector federal actuante verificara que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes o restricciones señaladas.

Para este punto no aplica la revisión de condicionantes puesto que no presenta el aviso de uso de fuego emitido por la SEMARNAT, por las causas ya descritas.

- g) Determinar el daño ambiental

De acuerdo a lo antes descrito y a lo observado en el predio en cuestión se observa que se realizó la afectación de la masa forestal, porque el incendio afecta el renuevo, por lo que se disminuye la masa forestal, ocasionando que en la temporadas de lluvias torrenciales el impacto de las gotas de la lluvia disgreguen la compactación del suelo, ocasionando la ruptura del suelo natural y acelerando una erosión en el suelo por el acarreo de la lluvia y en ocasiones éolica el área sufrieron la afectación de un incendio superficial que ocasiona la aceleración de la pérdida del suelo por lo antes expuesto.

IRREGULARIDADES:

En las áreas forestales del [redacted] Santa Cruz Municipio de [redacted] provocó un incendio que se derivó de la quema de vegetación para realizar la limpieza de la plantación de nopal que se encuentra en la parcela aledaña al predio afectado.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 155 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales a continuación se citan:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XXIV. Provocar incendios forestales;

V.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, siendo en este caso en particular, que en las áreas forestales del predio denominado [redacted], se suscitó un incendio forestal en fecha 17 diecisiete de Febrero del año 2020 dos mil veinte, del cual se aprecia un paraje con presencia herbácea de la familia de las gramíneas, plantas en periodo de floración, plantas compuestas, plantas de sotol, árboles de sabino o tlaxcal (*Juniperus sp*), ramas de huizache (*Acacia sp*) con el tallo negro y hollín, hojas secas y quemadas; por lo que atendiendo a las características del incendio, se determinó que se trató de un incendio no planificado, el cual se realizó en una parcela aledaña al predio visitado en el cual existe una plantación de nopal, constatando que se realizó la quema de la vegetación para realizar la limpieza de esta plantación saliéndose de control afectando los residuos de la cosecha de las parcelas agrícolas que se encuentran en la propiedad [redacted] desplazándose el fuego con dirección a las áreas forestales del terreno [redacted].





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

arriba, y de igual forma iniciándose por los manchones de la vegetación continua hacía la vegetación forestal, afectando con ello una superficie de **35.08 hectáreas**.

Afectando con ello los principales géneros y/o especies: Sabino (*Juniperus depeana*), Espinas (*Acacia sp*), nopales (*Opuntia sp*), Sotol (*Dasyllirion acrotiche*), Maguey (*Agave sp*), arbustos y herbáceas de crecimiento anual.

A lo anterior los C.C. [redacted] manifestaron lo siguiente:

(...) hacer de su conocimiento que estamos en la mejor disposición de colaborar con la investigación de los datos de los responsables que provocaron el incendio ya que nosotros somos los afectados y los mas interesados en que los sancione ya que nosotros hemos solicitado programas de reforestación y conservación de los suelos lo cual podemos probar con los trabajos en dicho rancho así como con documentos, hacemos mención de igual manera que desconocemos los nombres de la vegetación afectada y del área, pero gracias al temporal de lluvia se ha regenerado la vegetación afectada a lo cual anexamos fotografías de fechas recientes, se hace mención que nuestros vecinos colindantes se dedican a la venta de tuna y a lo único que acuden al predio es a la cosecha, no radican ahí, es por eso que se desconoce el domicilio los datos con los que contamos solo con los nombres [redacted] con un posible número de teléfono celular 5624441236 a dichas personas se les podría notificar con el comisariado del [redacted] a que el predio de ellos pertenece a ese ejido. Es de nuestro interés que se les localice ya que cuando provocaron el incendio su actitud fue de burla, lejos de ayudar su reacción fue retirarse del lugar a pesar de que se les insistió en que ayudaran a controlar lo que ellos provocaron, se contó con el apoyo de protección civil de Apan y brigada de rancho Nuevo, gracias a ellos se pudo detener el incendio. También hacemos de su conocimiento que el [redacted] falleció en el mes de Abril, documento que se entregó al momento de la notificación."

De las manifestaciones antes citadas, se desprende que fueron realizadas por personas capaz de percibir los hechos a través de los sentidos y con actitud de percibir, comprender y comunicarlos; así como sus manifestaciones fueron realizadas de manera libre sin ser obligados a hacerlo, declarando de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, por lo que se le da el valor de indicio, y se desprende de la mismas que efectivamente se provocó un incendio en las áreas forestales del [redacted] derivado de la quema de vegetación para realizar la limpieza de la plantación de nopal que se encuentra en la parcela aledaña al predio afectado, responsabilizando a los C.C. [redacted] sin embargo no se logró su localización a efecto de que realizaran manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de Inspección No. HI08ORN/2020 de fecha 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte.

Por lo que con la conducta realizada en las áreas forestales del [redacted] consistente en provocar un incendio que se derivó de la quema de vegetación para realizar la limpieza de la plantación de nopal que se encuentra en la parcela aledaña al predio afectado; se infringió el artículo **155 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Corroborando lo anterior con el Acta de Inspección No. HI08ORN/2020 de fecha 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los artículos **129, 130, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Primera Sala Regional Occidente
Publicación: No. 92. Agosto 1995.
Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada
Tercera época
Instancia: Pleno
Publicación: No. 38. Febrero 1991.
Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.,
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto en las áreas forestales del [REDACTED] se provocó un incendio que se derivó de la quema de vegetación para realizar la limpieza de la plantación de nopal que se encuentra en la parcela aledaña al predio afectado, cierto es que no se tienen elementos de prueba suficientes para acreditar quién o quiénes son los responsables de haberlo provocado; y tampoco se puede sancionar a los [REDACTED] teniendo únicamente el señalamiento de los C.C. [REDACTED] unido a que no se logró su lo [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

para que comparecieran ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho corresponda, ya que de lo contrario se estarían vulnerando su esfera jurídica.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el [REDACTED], en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII Y XXIX, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo. 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos transitorios **PRIMERO y QUINTO** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que del acta de inspección HI080RN/2020 de fecha 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, no se acredita la responsabilidad de los [REDACTED] por lo que se ordena dar por concluido el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento los [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 160, 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter Federal, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por listas.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE NL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES..-**CUMPLASE.**-

LEL/*grv

El presente Acto Administrativo se notificó mediante esta publicada el día 04 de Noviembre 2021 en los estrados de la Delegación de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. De conformidad con los artículos 805, 806, y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que se refiere a partir del día 05/11/2021 CONSTE.

